

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pflieger, Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**C., J. L. p.s.a. Abuso sexual, lesiones, amenazas y atentado y resistencia a la autoridad**" (Expediente N° 100176 - F° 1 - Letra "C" - Año 2016 - Carpeta Judicial N° 6327).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 96: Panizzi, Pflieger y Donnet.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Nos convoca la impugnación extraordinaria de la Fiscala General de Trelew (hojas 51/58 y vuelta), en desmedro de la absolución de J. L. C., dispuesta por la jueza penal Mirta del Valle Moreno en la resolución N° 1234/2016 (folios 43/48).

La magistrada desvinculó al incuso al entender que el titular de la vindicta pública abandonó la acusación en su contra.

II. En el escrito cosido entre las hojas 51 a 58 y vuelta, la representante de la fiscalía explicó los antecedentes del caso y desarrolló los avatares de la audiencia de debate.

A continuación, alegó que la decisión judicial impedía al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de las facultades y deberes propios de su función y, a la par, vulneraba la tutela de la víctima.

///

Señaló que el artículo 306 del Código Procesal Penal establece que si dentro del plazo de intimación no se produce el reemplazo del fiscal, se tendrá por abandonada la acusación. Expresó que esa situación no se verificó en el trámite pues el fiscal fue sustituido. Aclaró que el reemplazante, al desconocer el caso, solicitó un cuarto intermedio de cuarenta y ocho horas para que el fiscal titular -que no se encontraba en la circunscripción- asumiera el juicio. Explicó que esa petición se enmarcó en la norma del artículo 95 del rito, la que, si bien atiende al relevo del defensor, razonablemente podría aplicarse al del fiscal, por la igualdad de armas.

Seguidamente, puso de resalto, que mientras la sentenciadora invocó los principios de inmediatez y continuidad del juicio para desechar el requerimiento del representante de la fiscalía, luego, se tomó veinticuatro horas para decidir el pedido de absolución impetrado por la defensa. Es decir -aseveró- la jueza se apartó de las disposiciones del ceremonial que ordenan la resolución inmediata.

A renglón seguido, manifestó que el artículo 316, inciso 4° del digesto adjetivo habilita la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de diez días en caso de que el fiscal no pueda continuar su actuación en el juicio. Expuso que en el trámite, al producirse la sustitución, el nuevo fiscal necesitaba un plazo prudencial para conocer los antecedentes del caso y ejercer de manera responsable su ministerio. De modo que, coligió, el término de cuarenta y ocho horas pedido, no parecía irrazonable.

Así las cosas, afirmó que la fiscalía no pudo continuar con su intervención en el debate porque la jueza no lo permitió al conceder apenas quince minutos para la reanudación de la audiencia.

Más adelante, sostuvo que el pronunciamiento vulneraba el derecho de la víctima a obtener una tutela judicial efectiva. Alegó que la legislación local no consagra derechos absolutos o ilimitados, sino que éstos deben armonizarse entre todos los sujetos procesales, sin que exista preeminencia de unos sobre otros.

///

Por último, adujo que la resolución de la magistrada se enmarcaba en un supuesto de sentencia arbitraria. Señaló que la negativa de la jueza a admitir la petición del fiscal sustituto se apoyaba en expresiones dogmáticas vacías de contenido ("paralización del proceso", "inmediato tratamiento y resolución"), que -afirmó- la misma jueza inmediatamente desoyó al diferir la decisión acerca de la solicitud de absolución. Manifestó que la sentenciadora no invocó el perjuicio que se le ocasionaba al imputado si se le otorgaban al acusador cuarenta y ocho horas para preparar el caso.

Asimismo, advirtió que el precedente "*Tarifeño*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que citó la jueza, no se ajustaba a este proceso, pues el fiscal no retiró la acusación, sino que permanentemente manifestó su voluntad de proseguir.

Sobre el final, efectuó petitorio de estilo.

III. El caso bajo examen guarda similitud con el precedente de esta Sala "**F., E. y otro psa robo agravado tentado - Trelew**" (Expediente N° 100154/2016, sentencia N° 45, del 23/9/2016).

En esa ocasión sostuve que el ejercicio de la acción penal sólo puede cesar, interrumpirse o suspenderse por las causales expresamente consagradas en la normativa vigente. Así, a título ejemplificativo, señalaré que el artículo 59 del Código Penal enumera las causales de extinción de la acción penal. A su turno, la legislación procesal doméstica prevé reglas de disponibilidad de aquella (artículos 44 a 48 del ceremonial). El artículo 49 del rito contempla la suspensión de la persecución penal. En tanto que el artículo 285 del Código Procesal Penal recepta los motivos de sobreseimiento que impiden proseguir con el ejercicio de la acción.

De esta manera, la invocación de causales no consagradas en la legislación, como aconteció en el trámite, implica privar arbitraria e ilegalmente al acusador público de sus deberes y funciones.

Por lo demás, la referencia al precedente de la corte federal "*Tarifeño*" para dar sustento al fallo, no guarda relación con las circunstancias especiales

de este asunto, pues aquí no se realizó el debate, ni existió un pedido de absolución por parte de la vindicta pública, sino que el fiscal reemplazante solicitó un término razonable para preparar el juicio y materializar la acusación.

En conclusión, corresponde declarar procedente el remedio interpuesto, revocar la absolución decretada y reenviar a la instancia de origen, para la continuación del proceso.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. Ha recalado en la Sala la impugnación extraordinaria interpuesta por la Fiscal General, doctora Silvia Lucía Pereyra, contra la resolución N° 1234/2016 que dictó la Jueza Penal Mirta del Valle Moreno.

En ella se absolvió a J. L. C. en relación con el delito de Abuso sexual simple, Lesiones leves, Amenazas y Atentado y resistencia a la autoridad, todo en concurso real y en calidad de autor (arts. 119, 149 bis 1° párrafo, 89, 238 inc. b y 55 del CP en carácter de autor).

b. Los antecedentes del caso y el contenido del recurso han sido descriptos por el Juez Panizzi, no los repetiré e iré directo al asunto.

II. La solución.

1. Adelanto, a tenor de lo leído en la causa, mi coincidencia con el señor Ministro que ha dado el primer voto.

En efecto, la cuestión planteada guarda similitud con la que fue resuelta en el precedente: "**F., E. y otro psa robo agravado tentado - Trelew**" (Expediente N° 100154/ 2016, sentencia N° 45, del 23/9/2016)

2. Allí he sostenido que la Constitución y las leyes que la reglamentan atribuyen al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación aleatoria de otros legitimados (arts. 195 inc. 3° de la Constitución Provincial, Ley V N° 94, art. 1, y arts. 37 y 38 del C.P.P.Ch.).

///

Ese ejercicio sólo puede obturarse o suspenderse o interrumpirse por las causales estrictamente estipuladas en la ley, pues todos los delitos de aquella naturaleza "...serán perseguibles de oficio por el Fiscal..." (art. 38 C.P.P.Ch.), a quien le concierne: "...Investigar los hechos delictivos y promover, preparar y ejercer la persecución penal ante los Tribunales competentes, conforme las facultades que le confieren las leyes..." (art. 9 inc. a) de la Ley V- N° 94).

Este organismo, si bien es parte del Poder Judicial de la Provincia -he señalado- posee autonomía funcional; y entre los principios que lo sostienen está el de unidad de realización que implica que: "...En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente, debiendo brindar unidad de respuesta..." (art. 2° inc. c) de la Ley V- N° 94).

3. Con relación a la acción penal pública, art. 71 del C. Penal, he sostenido que sólo reconoce específicos modos de extinción, suspensión o interrupción.

Es que la Ley de fondo establece los presupuestos de fenecimiento de la capacidad del Estado para perseguir en los arts. 59, 61 y 76 ter del C. Penal, en lo que atañe; y, a la par, se estipulan los casos de interrupción y suspensión, aunque en el supuesto poco interesan y, por ende, también ahora como otrora, se dejarán de lado en el análisis.

En el caso análogo juzgué que el Código Adjetivo contiene, de igual manera, hipótesis en que el ejercicio de ese deber cesa, suspende o interrumpe.

Ejemplo del primer supuesto son las causales del sobreseimiento (art. 284 del C.P.P.Ch), o los institutos que consagran las reglas de disponibilidad, si se cumplen ciertas condiciones (arts. 44 a 48 ídem), o la suspensión del proceso a prueba (art. 50, íbidem), o la claudicación de la acción por el decurso del tiempo (art. 146 y 282 del C.P.P.Ch) en términos generales.

4. Cuadra repetir que lo dicho sobre el Ministerio Fiscal y la legislación relacionada con la acción penal y su ejercicio tiene dos razones.

Una: advertir acerca de la naturaleza del tema y de su estricta regulación en las Leyes de forma y de fondo.

La otra: que el Ministerio Fiscal, órgano que ejerce la acción penal, no puede ser privado de sus deberes sino por específicos motivos, aquellos que hacen al primero de los avisos enunciados.

5. Ajenos a estas consideraciones resultan los presupuestos tenidos en cuenta por la Jueza en su resolución, en este caso como en el anteriormente referido.

Porque, otra vez, en su afán de concretar la realización de la audiencia según lo establecido, y/o- a la par- aplicar un correctivo, administró arbitrariamente la potestad que posee, justificando su decisión en el precedente "Tarifeño" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que nada tiene en común con el caso; con éste como no lo tenía con su antecedente.

6. Ciertamente es que el Ministerio Público Fiscal debió prever la circunstancia especial que provocó la ausencia de la fiscal con intervención en la causa y, en virtud de la unidad de actuación, prepararse para ello; pero también lo es que la Jueza, en lugar de recurrir a sus poderes disciplinarios, selló la suerte de la acción penal, sin fundamento jurídico que avale su decisión.

7. Por lo expuesto, propongo, coincidiendo con el primer voto, que se declare la procedencia de la impugnación, se revoque la absolución en crisis y se devuelva la causa a su origen para que continúe la causa según su estado.

Así me expido y voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

Los colegas que me preceden en el orden de votación narraron de manera sucinta qué parte concitó la atención del cuerpo y los argumentos

///

que esgrimió para atacar el pronunciamiento dictado a fs. 43/8. Por razones de brevedad, a ellas me remito.

La letra de la ley es muy clara cuando establece que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público Fiscal, y *que no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos expresamente previstos en la ley -CPP, art. 37-*.

El fundamento esgrimido por el a-quo no se encuentra dentro las causales que indica el ordenamiento procesal, y de esta manera apartó, arbitrariamente, al acusador público de sus deberes y funciones -Constitución Provincial, art. 195-.

Por ello, adhiero a la propuesta de los ministros preopinantes de revocar la sentencia en crisis.

Sólo agregó que el precedente que se cita de la corte (Tarifeño) es improcedente para este caso, ya que en estos autos el Fiscal solicitó un plazo para tomar conocimiento del hecho y no requirió la absolución del imputado.

En consecuencia, voto por revocar la absolución de J. L. C., y devolver el expediente a la Oficina Judicial de Trelew, para que continúe el trámite.

///

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo,
pronunciándose la siguiente

----- **S E N T E N C I A** -----

--

1°) Declarar procedente la impugnación
extraordinaria interpuesta por la representante
de la Fiscalía de Trelew, en su escrito de las
hojas 51 a 58 y vuelta.

2°) Revocar la resolución N° 1234/2016,
emitida por la jueza penal Mirta del Valle Moreno,
mediante la cual absolvió a J. L. C..

3°) Reenviar a la instancia de origen, a sus
efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-Miguel Angel Donnet-Ante mi:
José A. Ferreyra Secretario

///